

**INFORME SECRETARIAL:** El Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2013 00731**, informando que obran en los archivos PDF No. 008, 009 y 010 del expediente comunicados remitidos por el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá en los que se informa sobre el levantamiento de medidas cautelares decretado en los procesos No. 2013-587 y 2019-629 que son de su conocimiento. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se pondrán en conocimiento de las partes allegadas por el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá. Finalmente, como quiera que no existe trámite alguno pendiente por adelantar se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las documentales allegadas por el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá.

**SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daff5fc132786b85718efc825143b6a5c9d7fa7d2d15cd50a864b41166dc7c5b**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2018 00853**, informando que el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá, no ha dado contestación a los requerimientos. Así mismo, obra memorial proveniente de la parte demandada, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

  
**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa este Despacho que en audiencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y autos de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se solicitó al Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá, remitir en calidad de préstamo el expediente No. 11001310500320170082000 instaurado por ANGELA YAQUELINE ZAMUDIO BELTRÁN contra CLUB DE ABOGADOS, sin embargo, a la fecha, el Despacho Judicial en mención, no ha dado respuesta alguna a las solicitudes elevadas, razón por la cual, se **REQUIERE POR CUARTA VEZ** a dicha sede judicial a fin de que se proceda a dar respuesta a las solicitudes presentadas.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUERIR POR CUARTA VEZ** mediante **OFICIO** al **JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que se sirva remitir en calidad de préstamo el expediente No. 11001310500320170082000 instaurado por ANGELA YAQUELINE ZAMUDIO BELTRÁN contra CLUB DE ABOGADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

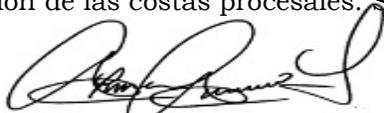
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e4d9e9c8ef5db31ef50265f9e1478a9853f871e2d8498d6f1c1e645e61afc9**  
Documento generado en 27/05/2022 04:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho, el proceso ordinario de radicado No. **02 2018 00863** informando que la parte demandante solicita la ejecución de las costas procesales. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere este Despacho constata, que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada en la medida que no se ha generado pago de las costas procesales impuestas.

Por lo anterior y previo a decidir sobre el mandamiento de pago, éste Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ENVIAR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se haga la compensación correspondiente, en atención a lo ordenado en el Acuerdo 1480 de 2002, proferido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez se cumpla el trámite antes mencionado, el proceso pasa al Despacho para el estudio correspondiente del mandamiento de pago solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Código de verificación: **71ef9247b354973eccc8280e25fd565421d154087a7a4400c9504737b8560c6f**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 01206**, informando que el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, allegaron respuesta a lo solicitado. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá allegaron contestación al requerimiento efectuado y para el efecto aportaron los expedientes solicitados.

Así las cosas, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), en un [horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.](#)

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Finalmente, con relación a los memoriales suscritos por la apoderada de la parte demandante, por medio de los cuales pretende allegar pruebas al presente proceso, este Despacho Judicial se pronunciará al respecto en la audiencia virtual especial.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada y la vinculada se encuentran notificadas, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, los expedientes allegados.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** Audiencia virtual Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también se presenten de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dd8afdb12feb144c2f2dfe3bd4b56441e6b79c81d2f1a6b810d2fd5ef3f017**  
Documento generado en 27/05/2022 04:36:05 PM

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63**  
**WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:**  
**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8º  
Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**OFICIO No. 00**

Doctor(a):

**JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN**

CC: 79.694.650

T.P. 228.368 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN: Carrera 7 No. 33 – 29 Oficina 6 EDIFICIO CONTINENTAL

Cel: 7021240 - 3134785873

correo: [espriella42@hotmail.com](mailto:espriella42@hotmail.com)

CIUDAD

**REFERENCIA: ORDINARIO No. 02 2019 01314  
DEMANDANTE: MARÍA DORA SUESCA MONROY  
DEMANDADO: SPAI – SONS COMMERCE S.A.S.**

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, este Despacho le designó como curador ad litem de la demandada **SPAI – SONS COMMERCE S.A.S.**

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

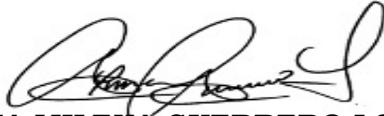
Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

Atentamente,

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
Secretaria.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022**

**INFORME SECRETARIAL:** El ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2019 01314**, informando que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte demandante procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, manifestando que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se evidencia el correo electrónico [spaisonsltda2020@gmail.com](mailto:spaisonsltda2020@gmail.com)

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que le asiste razón a la parte actora, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, señala como correo electrónico la dirección en mención, sin embargo, el mismo no se registra como correo electrónico de notificaciones (Documento 006 del archivo PDF del expediente digital).

Al respecto, es necesario indicar que para personas jurídicas como es la demandada en el presente caso, el correo electrónico de notificaciones registrado en el certificado de cámara de comercio es la dirección a la cual se debe realizar la respectiva notificación, por lo que se procedió por parte del Despacho a realizar la notificación a dicha dirección encontrando tal y como se indicó en el auto anterior que la misma no fue efectiva. Así mismo, se remitió a la dirección comercial, completándose la entrega (pdf 007).

Así las cosas, se procederá de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de un curador ad-litem de la parte demandada SPAI – SONS COMMERCE S.A.S.

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

**“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022**

Se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada SPAI – SONS COMMERCE S.A.S., representada legalmente por ENRIQUE PONCE DE LEÓN CÁRDENAS y/o quien haga sus veces.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada SPAI – SONS COMMERCE S.A.S., representada legalmente por ENRIQUE PONCE DE LEÓN CÁRDENAS y/o quien haga sus veces, y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada SPAI – SONS COMMERCE S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

**JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN**

CC: 79.694.650

T.P. 228.368 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN: Carrera 7 No. 33 – 29 Oficina 6 EDIFICIO CONTINENTAL

Cel: 7021240 - 3134785873

correo: [espriella42@hotmail.com](mailto:espriella42@hotmail.com)

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.

**TERCERO:** una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1015c2815558b74d657a463bfd0ca0ac42df66b5a42779e93c766818eaccf8**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 1100131050 02 2019 01536 00

**INFORME SECRETARIAL:** El primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 01536**, informando que obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S., pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que el apoderado de la parte demandada GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S. allegó memorial por medio del cual manifiesta que no se encontró ningún documento en donde la actora hubiere participado. De igual forma, indica que remite las actas de reunión de Gestión de Calidad del nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y el seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (Documento 038. Del archivo PDF del expediente digital).

Así las cosas, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Finalmente, con relación a los memoriales suscritos por la apoderada de la parte demandante, por medio de los cuales pretende allegar pruebas al presente proceso, este Despacho Judicial se pronunciará al respecto en la audiencia virtual especial.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada y la vinculada se encuentran notificadas, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, las actas de reunión de Gestión de Calidad del nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y el seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: PROGRAMAR** Audiencia virtual Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también se presenten de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**TERCERO: POR SECRETARÍA** créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f8f42c7942bb2c7d5972cccb6052ed0d49bdd96595658679deb73f8f9add36**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00751**, informando que obra respuesta por parte de la REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. Sirvase proveer.

  
**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa este Despacho que la REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procedió a dar respuesta al requerimiento realizado, para lo cual allegó el registro de defunción del señor LUIS ALVARO PEREZ AGUILAR (Q.E.P.D.) (Documento 014 del archivo PDF del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá incorporar y poner en conocimiento a la parte demandante el registro civil de defunción del demandado, para que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el registro de defunción del señor LUIS ALVARO PEREZ AGUILAR (Q.E.P.D.), para que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

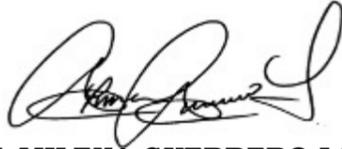
Código de verificación: **3605e2cfa49ea6ddc7cc0a9311496914e18ec183c04643783ef9497986f8538d**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso radicado con el No. **02 2021 00086**, informando que la Superintendencia de Sociedades no ha dado contestación al requerimiento. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que la Superintendencia de Sociedades no ha dado respuesta a lo requerido.

Por lo anterior, al encontrarse vencido el término para responder tal requerimiento, sin que a la fecha hubiera sido radicada respuesta de fondo y de conformidad a la advertencia realizada, se dará **APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se requerirá por secretaría a la Superintendencia de Sociedades, a fin que informen en un término no superior a tres (03) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, las razones por las cuáles no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y al auto de veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** establecido en el artículo 44 del CGP, en contra de la Superintendencia de Sociedades

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Superintendencia de Sociedades a fin que informen en un término no superior a tres (03) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, las razones por las cuáles no ha dado cumplimiento

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00086 00

a lo ordenado en audiencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y al auto de veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, apórtense las constancias de recibidos.

El trámite del oficio estará a cargo del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fa2adb5d2136fe96bccd1734092e0de02040b477cd0b2e25443cf26dbdad23**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00148**, informando que la parte demandante no ha allegado el trámite de notificación. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte actora no ha realizado el trámite pertinente de notificación, por lo que se le **REQUERIRÁ** a fin que proceda de conformidad.

Lo anterior, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias, como consecuencia del actuar contumaz de la parte actora, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, a fin que realice las acciones que considere pertinentes para darle impulso al presente trámite procesal, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

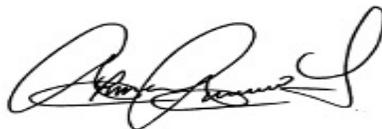
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e1cfd3755a5049c2a76ca88f05b2bc3b8c4f6613a0dce7f4590be3a71c44d7**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** El Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **N° 02 2021 00157**, informando que obran memoriales suscritos por JEISSON ARLEY ROSAS, pendientes por resolver. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso no acceder a la solicitud de remisión a la Superintendencia de Sociedades, incorporar el auto No. 2021-01-718064 del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ordenar continuar con el trámite que corresponde, abstenerse de reconocer personería a JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ, estarse a lo resuelto en autos de fechas once (11) de junio y dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) respecto a abstenerse en reconocer personería a JEISSON ARLEY ROSAS TORRES y se requirió a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para la respectiva notificación.

Posteriormente, se observa que obra memorial proveniente del JEISSON ARLEY ROSAS el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual manifiesta su inconformidad ante el auto del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), toda vez que no se reconoce personería.

Al respecto, se evidencia que el escrito en comentario no indica si lo que pretende es interponer recurso de reposición contra el auto seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin embargo, en gracia de discusión, en el caso de interponerse el mismo como recurso, lo procedente es **RECHAZARLO POR EXTEMPORANEO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. que dispone:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

*tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el auto de seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), fue notificado en el estado No. 017 de nueve (09) de mayo siguiente, por lo que contaba hasta el once (11) de mayo y la parte demandante presentó memorial hasta el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), razón por la cual y, en el caso que nos ocupa, el escrito presentado se encuentra fuera de término, por cuanto que se presentó ocho días después de notificada la providencia objeto de recurso.

Aún en gracia de discusión, se procedió a revisar el escrito elevado encontrando que, si bien es cierto se procedió a reenviar con fuente rastreable el correo por medio del cual se confirió poder al profesional del derecho, señalando “*adjunta reenvio el poder*”, lo cierto es que este Despacho no tiene acceso al documento adjunto en mención, como quiera que ese correo no fue reenviado a este Despacho,, razón por la cual se ordenará **ESTARSE A LO DISPUESTO** a lo ordenado en autos del once (11) de junio y dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de los cuales se abstuvo de reconocer personería.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que la parte demandante procedió a realizar la notificación a la demandada, sin embargo, al revisar el trámite allegado no se evidencia la constancia de entrega así como el envío del auto admisorio correspondiente, razón por la cual, se le **REQUERIRÁ** a la parte actora, allegar de manera completa la notificación realizada a la demandada anexando constancia de entrega y el auto admisorio de la demanda.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición, de conformidad con los razones expuestas.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO** a lo ordenado en autos del once (11) de junio y dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), respecto a **ABSTENERSE EN RECONOCER PERSONERIA** a JEISSON ARLEY ROSAS TORRES, como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Exp. 1100131050 02 2021 00157 00

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, allegar de manera completa la notificación realizada a la demandada anexando constancia de entrega y el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9064d6ab12afdd2e7b127400e976bee338ea4f04614bd6eddafa5a48ac304d26**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00262**, informando que obra memorial proveniente de COMPENSAR EPS, pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que obra memorial proveniente de COMPENSAR EPS, por medio del cual manifiesta que los formularios de afiliación con sello de radicación del demandante, se encuentran adjuntos al memorial presentado el primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo anterior y, una vez revisado el expediente, se evidencia que le asiste razón a COMPENSAR EPS, toda vez que se evidencian los formularios de afiliación del actor solicitados por este estrado judicial en auto inmediatamente anterior (Fls.11-12 del archivo PDF del expediente digital)

Así las cosas, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), en un [horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.](#)

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Finalmente, con relación a los memoriales suscritos por la apoderada de la parte demandante, por medio de los cuales pretende allegar pruebas al presente proceso, este Despacho Judicial se pronunciará al respecto en la audiencia virtual especial.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada y la vinculada se encuentran notificadas, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia virtual Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también se presenten de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**TERCERO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddce51db255656473b30a30afa9dc3dc5d66cfa9f54e672095bbcd09730a2222**  
Documento generado en 27/05/2022 04:36:12 PM

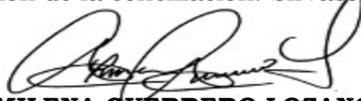
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 1100114105002 2021 00389 00

**INFORME SECRETARIAL:** El Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho, el proceso ordinario de radicado No. **02 2021 00389** informando que la parte demandante solicita la ejecución de la conciliación. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere este Despacho constata, que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada en la medida que no se ha generado pago de la conciliación llevada a cabo en este Despacho Judicial.

Por lo anterior y previo a decidir sobre el mandamiento de pago, éste Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ENVIAR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se haga la compensación correspondiente, en atención a lo ordenado en el Acuerdo 1480 de 2002, proferido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez se cumpla el trámite antes mencionado, el proceso pasa al Despacho para el estudio correspondiente del mandamiento de pago solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

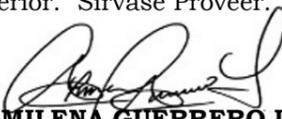
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bdb789864ab9e70c922e1654380b1cdd60dd62a3535539dce8c4c30cd4807e**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 440**, informando que fue allegada documental requerida en auto anterior. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que fue allegado auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca por parte de los padres del señor JUAN REINEL CAÑON RONCANCIO.

Por lo que, este Despacho procederá a poner en conocimiento la documental allegada, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO) - Teléfono 2 82 01 63 Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9054381c6c0946dfa259b4d7b5326b76530a28fc3807200b21248bc33a84fcb**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8º  
Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**OFICIO No. 00**

Doctor(a):

**FABIÁN YESID BENITO GARZÓN**

CC: 1.072.338,281

T.P. 353.029 del C. S. de la J.

TEL: 321 4662988

Dir: Carrera 9 No. 16-20 ofi. 503

CORREO: [fbenito10@hotmail.com](mailto:fbenito10@hotmail.com)

[herreraabogadosyconsultores@hotmail.com](mailto:herreraabogadosyconsultores@hotmail.com)

CIUDAD

**REFERENCIA: ORDINARIO No. 02 2021 00446**

**DEMANDANTE: MARIA CECILIA PERDOMO CALLEJAS**

**DEMANDADO: JORGE WILLIAMSON NASI**

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, este Despacho le designó como curador ad litem del demandado **JORGE WILLIAMSON NASI**.

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

Atentamente,

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**

Secretaria.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**INFORME SECRETARIAL:** El trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00446**, informando que la parte demandante allegó memorial en el que aporta trámite de notificación de la pasiva. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte demandante envió la notificación al demandado por correo, en la que se evidencian las siguientes falencias: (i) no se remitieron los escritos de demanda, subsanación, pruebas y anexos, ii) no aportó el cotejo de los documentos enviados al correo electrónico del demandado y por medio de los cuales se emitió la certificación de envío por la empresa de correos.

Por lo anterior, este Despacho en aras de dar celeridad al trámite, procedió a enviar la notificación (PDF 008), no obstante, a la fecha no han realizado manifestación alguna, por lo que se designará curador ad litem con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, se procederá de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de curador ad-litem al demandado JORGE WILLIAMSON NASI.

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

**“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada JORGE WILLIAMSON NASI.

Ahora bien, es preciso señalarle a la abogada SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE, quien pretende actuar a nombre de la parte demandante que, hasta el momento y conforme a los autos del seis (06) de agosto y treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no se le ha reconocido personería adjetiva para actuar, razón por la cual, debe subsanar dicha situación. En consecuencia, se ordenará **ESTARSE A LO DISPUESTO** en las providencias en mención

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada JORGE WILLIAMSON NASI, y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada JORGE WILLIAMSON NASI, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

**FABIÁN YESID BENITO GARZÓN**

CC: 1.072.338,281

T.P. 353.029 del C. S. de la J.

TEL: 321 4662988

Dir: Carrera 9 No. 16-20 ofi. 503

CORREO: [fbenito10@hotmail.com](mailto:fbenito10@hotmail.com)

[herreraabogadosyconsultores@hotmail.com](mailto:herreraabogadosyconsultores@hotmail.com)

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico

[j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**TERCERO:** Una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

**CUARTO:** Se ordena **ESTARSE A LO DISPUESTO** a lo ordenado en los autos del seis (06) de agosto y treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de los cuales no se le ha reconocido personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandante, razón por la cual, debe subsanar dicha situación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0383413e4ee22dc7d081e3273b4ca14015d8f16f1e3a6b47c2371ba3a8e1dc5**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00537**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **ALEXANDRA ÁLVAAREZ GRAJALES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **MARISOL PEÑATES VARILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.847.150 y portador de la T.P. No. 240.903 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADA** de la parte demandante **ALEXANDRA ÁLVAAREZ GRAJALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl:40)

**INADMITIR** la demanda impetrada por **ALEXANDRA ÁLVAAREZ GRAJALES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Se observa dentro del expediente, que la documental descrita en el numeral del acápite de pruebas denominada “Copia de la notificación Correo Electrónico 2020:10859979 de 08 de octubre de 2020” y “Copia de la Resolución Número SUB 229307 de 26 de octubre de 2020, mediante la cual COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión solicitada por mi poderdante”, que obran de folio 18 a 34 del libelo de la demanda, no son legibles, razón por la cual se solicita su

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE 2 DE AGOSTO DE 2021**

adecuada incorporación o que realice las manifestaciones a que haya lugar, lo anterior de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**

**Juez Municipal**

**Laborales 2**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5f10f4c591c0128ae4b70290228a201f6aeb47461b4c9522a1943151354f560**

Documento generado en 30/07/2021 03:10:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8°  
Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 00

Doctor(a):

**MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA**

CC: 1.019.058.657

T.P. 301.812 del C. S. de la J.

[Tel: 3134234206](tel:3134234206)

Dir:

CORREO: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com) / [recepcionprotjucol@gamil.com](mailto:recepcionprotjucol@gamil.com)  
CIUDAD

**REFERENCIA: ORDINARIO No. 02 2021 00577**

**DEMANDANTE: SOLUCIONES AMBIENTALES Y SOCIALES S.A.S. -  
CONSULTORÍAS INTEGRALES**

**DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, este Despacho le designó como curador ad litem de la demandada **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

Atentamente,

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL.** El Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **N° 02 2021 00577**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso incorporar la Resolución No. 2022320000000189-6 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para los fines legales pertinentes; se ordenó continuar con el trámite que corresponde y se requirió a la parte demandante para que precediera a realizar los trámites necesarios para llevar a cabo la respectiva notificación a la demandada

Una vez notificado por estado, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto en mención, señalando que mediante correo electrónico enviado al Despacho el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), se allegó la guía No. 272404400015 emitida por la empresa RAPIENTREGA, copia cotejada de la demanda, anexos y auto admisorio y la certificación de entrega emitida por la empresa RAPIENTREGA al correo electrónico [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co). Por lo anterior, el trámite de notificación es válida y se encuentra bajo los lineamientos señalados en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que al revisar el expediente, se evidencia que la parte demandante realizó en debida forma el trámite de notificación a la demandada COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, para lo cual allegó la certificación de entrega efectiva y copias cotejadas de la demanda junto con los anexos y el auto admisorio correspondiente, notificación remitida al correo electrónico de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada para la fecha del envío, no obstante, a la fecha no han realizado manifestación alguna, por lo que de designará curador ad litem con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Por lo anterior, este Despacho **REPONDRÁ** el auto proferido el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), respecto al numeral **SEGUNDO**.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Así las cosas y como quiera que la pasiva no ha realizado manifestación a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, se procederá de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de curador ad-litem a la demandada COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

**“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por FELIPE NEGRET MOSQUERA y/o quien haga sus veces.

De otra parte, con relación a “3. Realizar la correspondiente contabilización de los términos con los que cuenta la demandada para contestar la demanda.”, es necesario poner de presente que los artículos 70 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regulan de forma expresa el procedimiento en única instancia indican lo siguiente:

**“ARTICULO 70. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA VERBAL.** *En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el Secretario, se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

**“ARTICULO 72. AUDIENCIA Y FALLO.** *<Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a la parte demandante que el presente proceso se encuentra regulado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA, razón por la cual, el trámite de este proceso no contempla termino para contestar la misma, toda vez que será en audiencia la presentación de la respectiva contestación.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral **SEGUNDO** del auto proferido el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2021 00577 00

**SEGUNDO:** Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por FELIPE NEGRET MOSQUERA y/o quien haga sus veces, y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

**MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA**

CC: 1.019.058.657

T.P. 301.812 del C. S. de la J.

Tel: [3134234206](tel:3134234206)

Dir:

CORREO: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com) / [repcionprotjucol@gamil.com](mailto:repcionprotjucol@gamil.com)

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.

**CUARTO:** una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dba0835378780808de8be9faf3b7a4ecb69a6e6e5daf9fd8b1432ef5ed8906**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Documento generado en 27/05/2022 04:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 1100141050 02 2021 00634 00

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00634**, informando que obra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandada, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que obra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita los datos de la cuenta en donde debe constituir el título judicial y claridad en la suma por la cual se debe constituir el mismo.

Al respecto, se hace necesario precisar a la parte solicitante que si lo que pretende constituir es un título en la cuenta judicial de este Despacho, puede realizarse mediante consignación en el BANCO AGRARIO, en la cuenta judicial No. 110012051302 a nombre de este Juzgado y a órdenes de este proceso.

Ahora, frente a la suma para la constitución del mismo, la parte interesada deberá remitirse a la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), decisión en donde se indicó y estableció los valores y conceptos correspondientes. El acta, así como la grabación de la audiencia puede ser consultada por la apoderada en el expediente virtual al cual tiene acceso.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: PONER DE PRESENTE** a la parte solicitante que para constituir título judicial, debe realizarse mediante consignación en el BANCO AGRARIO, en la cuenta judicial No. 110012051302 a nombre de este estrado judicial y a ordenes de este proceso.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**Whatsapp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00634 00

**SEGUNDO: INFORMAR** que la grabación de la audiencia, así como el acta puede ser consultada en el expediente virtual al cual tiene acceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93470e4faad5815e41ef55e38fbc6a1e1865e13fb6bf29a4184d0c225da96cbe**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**Whatsapp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8º  
Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**OFICIO No. 00**

Doctor(a):

**GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS**

CC: 1.023.897.303

T.P. 256.448 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN: Calle 19 No. 7 – 48 Of. 1702 EDIFICIO COVINOC

Cel: 3186247458

correo: [notificaciones.judicialesro@gmail.com](mailto:notificaciones.judicialesro@gmail.com)

CIUDAD

**REFERENCIA: ORDINARIO No. 02 2021 00644  
DEMANDANTE: OSNAIDER DE JESUS BOHORQUEZ CARO  
DEMANDADO: INSELSA S.A.S.**

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, este Despacho le designó como curador ad litem de la demandada **INSELSA S.A.S.**

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

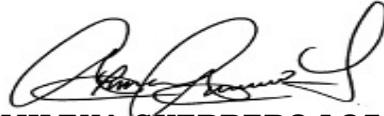
Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

Atentamente,

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
Secretaria.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**INFORME SECRETARIAL:** El Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00644**, informando que la parte demandante allegó memoriales en el que aporta trámite de notificación de la pasiva. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte demandante envió la notificación a la demandada por correo, en la que se evidencia las siguientes falencias: (i) Dentro del correo remitido no se evidencian los soportes que señala comprueban la notificación de la demandada a través de correo electrónico, (ii) en caso que se haya enviado la notificación a las demandadas esta no se copió al correo electrónico del Despacho y por tal razón no es posible verificar los documentos enviados y (ii) no se aportó mensaje que confirme la recepción efectiva o una respuesta que permita concluir que la parte demandada recibió la notificación, como quiera que lo allegado fueron capturas de pantalla, con las cuales la parte actora pretende demostrar el respectivo trámite de notificación.

Por lo anterior, este Despacho en aras de dar celeridad al trámite, procedió a enviarle la notificación, sin embargo, la misma no fue recibida, toda vez que *“El mensaje no se entregó. A pesar de los intentos repetidos de entregar el mensaje de sistema de correo electrónico del destinatario ha rechazado aceptar una conexión desde el sistema de correo electrónico”*. (PDF 011).

Por lo que se procederá de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de un curador ad-litem de la parte demandada INSELSA S.A.S.

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

**“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada INSELSA S.A.S., representada legalmente por MIGUEL ANDRES ORTIZ OÑATE y/o quien haga sus veces.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada INSELSA S.A.S., representada legalmente por MIGUEL ANDRES ORTIZ OÑATE y/o quien haga sus veces., y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, DESÍGNESE como INSELSA S.A.S., , de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

**GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS**

CC: 1.023.897.303

T.P. 256.448 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN: Calle 19 No. 7 – 48 Of. 1702 EDIFICIO COVINOC

Cel: 3186247458

correo: [notificaciones.judicialesro@gmail.com](mailto:notificaciones.judicialesro@gmail.com)

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.

**TERCERO:** una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8831f58c1eec8df251879f82acd7dc4f3dc3cc265542a183b3935c60a69da9c**  
Documento generado en 27/05/2022 04:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8º  
Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**OFICIO No. 00**

Doctor(a):

**MARIBEL RODRIGUEZ PEREZ**

CC: 51.921.006

T.P. 359.641 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN: Calle 151 No. 111 A – 87 Local 171

Cel: 3007096219

correo: [juridicosylaborales@jm360.com.co](mailto:juridicosylaborales@jm360.com.co)

CIUDAD

**REFERENCIA: ORDINARIO No. 02 2021 00656**

**DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN PARDO VÁSQUEZ**

**DEMANDADO: CONSORCIO P3 MARMATO** integrado por las sociedades  
**PROYECTOS Y OBRAS CIVILES – PROCIC S.A.S., VINCOL  
CONSTRUCCIONES S.A.S. y AGAMA S.A.S.**

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, este Despacho le designó como curador ad litem de la demandada **CONSORCIO P3 MARMATO** integrado por las sociedades **PROYECTOS Y OBRAS CIVILES – PROCIC S.A.S., VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S. y AGAMA S.A.S.**

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

Atentamente,

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**

Secretaria.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**INFORME SECRETARIAL:** El Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00656**, informando que la parte demandante allegó memoriales en el que aporta trámite de notificación de la pasiva y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte demandante envió la notificación a la demandada por correo, en la que se evidencia las siguientes falencias: (i) Dentro del correo remitido no se evidencian los soportes que señala comprueban la notificación de la demandada a través de correo electrónico, (ii) en caso que se haya enviado la notificación a las demandadas esta no se copió al correo electrónico del Despacho y por tal razón no es posible verificar los documentos remitidos y (ii) no se aportó mensaje que confirme la recepción efectiva o una respuesta que permita concluir que la parte demandada recibió la notificación.

Por lo anterior, este Despacho en aras de dar celeridad al trámite, procedió a enviarle la notificación a las demandadas, sin embargo, pese a que se encuentra constancia de entrega, estas no realizaron pronunciamiento alguno (PDF 010).

Así las cosas, se procederá de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de un curador ad-litem de la parte demandada CONSORCIO P3 MARMATO integrado por las sociedades PROYECTOS Y OBRAS CIVILES – PROCIC S.A.S., VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S. y AGAMA S.A.S.

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada CONSORCIO P3 MARMATO integrado por las sociedades PROYECTOS Y OBRAS CIVILES – PROCIC S.A.S., representada legalmente por LINA PAOLA MONROY BELTRAN y/o quien haga sus veces, VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por JOSE GABRIEL VARGAS CARVAJAL y/o quien haga sus veces y AGAMA S.A.S., representada legalmente por HECTOR JULIO ROBLES CUEVAS y/o quien haga sus veces.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada CONSORCIO P3 MARMATO integrado por las sociedades PROYECTOS Y OBRAS CIVILES – PROCIC S.A.S., representada legalmente por LINA PAOLA MONROY BELTRAN y/o quien haga sus veces, VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por JOSE GABRIEL VARGAS CARVAJAL y/o quien haga sus veces y AGAMA S.A.S., representada legalmente por HECTOR JULIO ROBLES CUEVAS y/o quien haga sus veces., y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada CONSORCIO P3 MARMATO integrado por las sociedades PROYECTOS Y OBRAS CIVILES – PROCIC S.A.S., VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S., y AGAMA S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

**MARIBEL RODRIGUEZ PEREZ**

CC: 51.921.006

T.P. 359.641 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN: Calle 151 No. 111 A – 87 Local 171

Cel: 3007096219

correo: juridicosylaborales@jm360.com.co

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

**TERCERO:** una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd29acbbd88721890fdb2462eda7c1f26502ae2c0cc0692387696ce79762072**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00794**, informando que la parte demandante no ha allegado el trámite de notificación. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte actora no ha realizado el trámite pertinente de notificación, por lo que se le **REQUERIRÁ** a fin que proceda de conformidad.

Lo anterior, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias, como consecuencia del actuar contumaz de la parte actora, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, a fin que realice las acciones que considere pertinentes para darle impulso al presente trámite procesal, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02264931a68779917ff878d718588ec7ddf9969561d63264bafd6764931ea98**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8°  
Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**OFICIO No. 00**

Doctor(a):  
**ANDRES FELIPE BARRERA FAJARDO**  
CC: 1.030.612.431  
T.P. 340.202 del C. S. de la J.  
Carrera 113 A No. 78 – 90 Apto. 504  
correo: andres238@hotmail.es  
CIUDAD

**REFERENCIA: ORDINARIO No. 02 2021 00874**  
**DEMANDANTE: ALFONSO OCAMPO VALENCIA**  
**DEMANDADO: SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S.**

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, este Despacho le designó como curador ad litem de la demandada **SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S.**

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

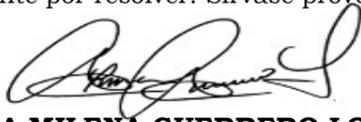
Atentamente,

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
Secretaria.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00874**, informando que la parte demandante allegó memorial en el que aporta trámite de notificación de la pasiva. Así mismo, informando que obre memorial de la parte demandante, pendiente por resolver. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte demandante envió la notificación a la demandada por correo, en la que se evidencia la siguiente falencia: no se adjuntó el auto admisorio proferido.

Por lo anterior, este Despacho en aras de dar celeridad al trámite, procedió a enviarle la notificación, sin embargo, pese a que se encuentra constancia de entrega, la demandada no realizó pronunciamiento alguno (PDF 018).

Así las cosas y como quiera que la pasiva no ha realizado manifestación a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, se procederá de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de un curador ad-litem de la parte demandada SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S.

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”***

Se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S., representada legalmente por ERICA PATRICIA TOBIAS GALVIS y/o quien haga sus veces.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del CPTSS dentro del

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00874 00

presente proceso, hasta tanto el Curador Ad Litem proceda aceptar el cargo y se realice la respectiva notificación.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S., representada legalmente por ERICA PATRICIA TOBIAS GALVIS y/o quien haga sus veces, y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

**ANDRES FELIPE BARRERA FAJARDO**

CC: 1.030.612.431

T.P. 340.202 del C. S. de la J.

Carrera 113 A No. 78 – 90 Apto. 504

correo: andres238@hotmail.es

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.

**TERCERO:** una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea7fcefd53c93ae5996978c546d927c33cf8fe9bcc351a8d623eaa7a411684**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 1100141050 02 2021 0091300

**INFORME SECRETARIAL:** El Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00913**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, en atención a lo dispuesto en auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **LILIANA CONSTANZA GARCIA VARGAS** contra **ABC GOTUPLAS SAS** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **LILIANA CONSTANZA GARCIA VARGAS** contra **ABC GOTUPLAS SAS**, representada legalmente por RAUL ALBERTO PEÑALOSA TIBAQUIRA conforme lo establecido en la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **ABC GOTUPLAS SAS** representada legalmente por RAUL ALBERTO PEÑALOSA TIBAQUIRA o quien haga sus veces en la dirección AVENIDA CARRERA 68 NO. 38H-05 SUR de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 0091300

para que informe al correo electrónico [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

**TERCERO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f88f6cef2554bdb1e59d8f2cd07b6e555f6f1db7e08f52c677385156334f7b**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00175**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **ROKSY SINERLLY MEJIA JIMENEZ** contra **FILIPO HERNAN ORTEGA ARELLANO** y **AIDA DORIS YANDAR VILLOTA**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a **LINDA SANDOVAL SALINAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.015.996.414, y tarjeta profesional No. 207.543 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante **ROKSY SINERLLY MEJIA JIMENEZ**.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda impetrada por **ROKSY SINERLLY MEJIA JIMENEZ** contra **FILIPO HERNAN ORTEGA ARELLANO** y **AIDA DORIS YANDAR VILLOTA**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Del escrito de demanda se observa que la misma se dirige en contra de AIDA DORIS YANDAR VILLOTA como propietaria del establecimiento de comercio

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

HOTEL BOGOTÁ HOUSE; sin embargo, revisado el certificado de matrícula mercantil se encuentra que la propietaria es **TERESITA MARYSOL ORTEGA ARELLANO**, situación que deberá ser aclarada al Despacho. **Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.**

2. En cuanto al acápite de pruebas documentales, se solicita enumerar y relacionar en forma consecutiva, cada una de las documentales vistas de folios 17 a 47, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
3. Se observa que la parte demandante señala como prueba: "*Control de Ingresos y Egresos al HOTEL*", no obstante, únicamente se aportaron algunos documentos contentivos de determinados días por lo tanto y con la finalidad de no generar confusión, se requiere a la apoderada a fin de que individualice uno a uno los documentos aportados.
4. Como quiera que el folio 26 no es legible en su totalidad, el Despacho solicita que el mismo vuelva a ser aportado de manera digital conforme al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
5. Se observa que la parte demandante señala como prueba: "*Comprobante de Egreso HOTEL*", no obstante, se observan diferentes comprobantes por lo que, se requiere a la apoderada a fin de que individualice uno a uno los documentos aportados.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 00175 00

**05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ac2ff1de8709cbd9f07360192708b1e12fd28fc3f9b01a670c51a6bdc1cb21**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00184**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 2082 de 2016 no regula el proceso de cobro ejecutivo sino las acciones persuasivas, toda vez que el proceso ejecutivo tiene como finalidad la recuperación de los aportes adeudados, por lo que indica la AFP que al realizarse el requerimiento y al emitirse la liquidación se constituyó el título base de ejecución por lo que el término de tres meses no fue establecido como fecha límite para realizar las acciones judiciales y extrajudiciales.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad **LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

*administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Para el efecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde febrero a agosto de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el Despacho en proveído de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19c2a68838b8d0e204cbf5f304c3aadcca93291bdb9e6e4c8fab9ff8373b20ce

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Documento generado en 27/05/2022 04:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00185**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se realizó en forma correcta el envío del requerimiento junto con el estado de cuenta correspondiente como lo señala la Resolución 2082 de 2016, para lo cual se allegaron los mismos con sello de cotejo en la demanda ejecutiva, como se señala en las capturas de pantalla que anexa al presente recurso.

De igual manera indica que se realizaron las acciones persuasivas previo al requerimiento para constituir al deudor en mora, poniendo de presente las respectivas capturas de pantalla por medio de los cuales se puso en conocimiento al deudor mediante llamadas telefónicas y diferentes correos electrónicos, estableciendo el resultado de las mismas, de conformidad con lo señalado en la Resolución 2082 de 2016.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, con respecto al requerimiento realizado por la AFP, como se indicó en el auto recurrido, se evidenció que en efecto se realizó el envío del requerimiento a la dirección física que se registró en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, allegando copia cotejada del mencionado requerimiento y el estado de cuenta correspondiente, sin embargo, no se adjuntó certificación de entrega efectiva, únicamente se allegó una colilla con información del envío (Fs.13-16 del Documento 001. del archivo PDF del expediente digital).

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Por lo que, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

De otra parte, la providencia recurrida también negó el mandamiento de pago ante el incumplimiento por parte de la ejecutada del requisito de cobro dentro de los tres meses siguientes a la falta de pago de las cotizaciones generadas.

Para el efecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”*** (Subraya y negrilla fuera el texto original)

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde febrero de dos mil catorce (2014), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a las capturas de pantalla allegadas dentro del escrito de recurso presentado, observa el Despacho que las mismas hacen relación al agotamiento de las acciones persuasivas realizadas por la AFP a la aquí ejecutada, sin embargo, el mencionado cobro persuasivo no suple o compensa el envío efectivo del requerimiento y el estado de cuenta para constituir en mora al deudor y, así, constituir título base de ejecución.

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c75c25764ea84f416d7a5d41024227b75c7630a6826d336a84f800d52299740**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00188**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se realizó en forma correcta el envío del requerimiento junto con el estado de cuenta correspondiente como lo señala la Resolución 2082 de 2016, para lo cual se allegaron los mismos con sello de cotejo en la demanda ejecutiva, como se señala en las capturas de pantalla que anexa al presente recurso.

De igual manera indica que se realizaron las acciones persuasivas previo al requerimiento para constituir al deudor en mora, poniendo de presente las respectivas capturas de pantalla por medio de los cuales se puso en conocimiento al deudor mediante llamadas telefónicas y diferentes correos electrónicos, estableciendo el resultado de las mismas, de conformidad con lo señalado en la Resolución 2082 de 2016.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

**" ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".*

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, con respecto al requerimiento realizado por la AFP, como se indicó en el auto recurrido, se evidenció que en efecto se realizó el envío del requerimiento a la dirección física que se registró en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, allegando copia cotejada del mencionado requerimiento y el estado de cuenta correspondiente, sin embargo, no se adjuntó certificación de entrega efectiva, únicamente se allegó capturas de pantalla en donde se señala el "detalle de la distribución" y en el cual se determinó que fue "devuelto-no reside" (Fs.12-15 del Documento 001. del archivo PDF del expediente digital).

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Por lo que, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

De otra parte, la providencia recurrida también negó el mandamiento de pago ante el incumplimiento por parte de la ejecutada del requisito de cobro dentro de los tres meses siguientes a la falta de pago de las cotizaciones generadas.

Para el efecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”*** (Subraya y negrilla fuera el texto original)

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde mayo de dos mil dieciséis (2016), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a las capturas de pantalla allegadas dentro del escrito de recurso presentado, observa el Despacho que las mismas hacen relación al agotamiento de las acciones persuasivas realizadas por la AFP a la aquí ejecutada, sin embargo, el mencionado cobro persuasivo no suple o compensa el envío efectivo del requerimiento y el estado de cuenta para constituir en mora al deudor y, así, constituir título base de ejecución.

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef5070fae66c862d43c701500c9cb32b74d199896dbaca7d23f6e647d8276bc**  
Documento generado en 27/05/2022 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00189**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se realizó en forma correcta el envío del requerimiento junto con el estado de cuenta correspondiente como lo señala la Resolución 2082 de 2016, para lo cual se allegaron los mismos con sello de cotejo en la demanda ejecutiva, como se señala en las capturas de pantalla que anexa al presente recurso.

De igual manera indica que se realizaron las acciones persuasivas previo al requerimiento para constituir al deudor en mora, poniendo de presente las respectivas capturas de pantalla por medio de los cuales se puso en conocimiento al deudor mediante llamadas telefónicas y diferentes correos electrónicos, estableciendo el resultado de las mismas, de conformidad con lo señalado en la Resolución 2082 de 2016.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, con respecto al requerimiento realizado por la AFP, como se indicó en el auto recurrido, se evidenció que en efecto se realizó el envío del requerimiento a la dirección física que se registró en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, allegando copia cotejada del mencionado requerimiento y el estado de cuenta correspondiente, sin embargo, no se adjuntó certificación de entrega efectiva, únicamente se allegó una colilla con información del envío (Fs.13-16 del Documento 001. del archivo PDF del expediente digital).

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Por lo que, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

De otra parte, la providencia recurrida también negó el mandamiento de pago ante el incumplimiento por parte de la ejecutada del requisito de cobro dentro de los tres meses siguientes a la falta de pago de las cotizaciones generadas.

Para el efecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”*** (Subraya y negrilla fuera el texto original)

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde agosto de dos mil diecinueve (2019), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a las capturas de pantalla allegadas dentro del escrito de recurso presentado, observa el Despacho que las mismas hacen relación al agotamiento de las acciones persuasivas realizadas por la AFP a la aquí ejecutada, sin embargo, el mencionado cobro persuasivo no suple o compensa el envío efectivo del requerimiento y el estado de cuenta para constituir en mora al deudor y, así, constituir título base de ejecución.

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90fd6268f786527e6a55c15e24507e5a651923898af616ee15b186661de760d**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00190**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se realizó en forma correcta el envío del requerimiento junto con el estado de cuenta correspondiente como lo señala la Resolución 2082 de 2016, para lo cual se allegaron los mismos con sello de cotejo en la demanda ejecutiva.

De igual manera indica que se realizaron las acciones persuasivas previo al requerimiento para constituir al deudor en mora, poniendo de presente las respectivas capturas de pantalla por medio de los cuales se puso en conocimiento al deudor mediante llamadas telefónicas y diferentes correos electrónicos, estableciendo el resultado de las mismas, de conformidad con lo señalado en la Resolución 2082 de 2016.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

**" ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".*

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, con respecto al requerimiento realizado por la AFP, como se indicó en el auto recurrido, se evidenció que en efecto se realizó el envío del requerimiento, allegando copia cotejada del mencionado requerimiento y el estado de cuenta correspondiente, así como el certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería cadena courrier, razón por la cual y haberse superado el término de 15 días siguientes, se procedió a emitir la respectiva liquidación (Fs.13-16 del Documento 001. del archivo PDF del expediente digital).

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

De otra parte, la providencia recurrida también negó el mandamiento de pago ante el incumplimiento por parte de la ejecutada del requisito de cobro dentro de los tres meses siguientes a la falta de pago de las cotizaciones generadas.

Para el efecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde agosto de dos mil diecinueve (2019) a febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a las capturas de pantalla allegadas dentro del escrito de recurso presentado, observa el Despacho que las mismas hacen relación al envío de la demanda ejecutiva y el agotamiento de las acciones persuasivas realizadas por la AFP a la aquí ejecutada, sin embargo, el mencionado cobro persuasivo no supe o compensa el envío efectivo del requerimiento y el estado de cuenta para constituir en mora al deudor y, así, constituir título base de ejecución.

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a79c23f1a27f7217776142acb58c985ee96f9d50285346bdb7f440d64c66aca**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63**  
**WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:**  
**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00191**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se realizó en forma correcta el envío del requerimiento junto con el estado de cuenta correspondiente como lo señala la Resolución 2082 de 2016, para lo cual se allegaron los mismos con sello de cotejo en la demanda ejecutiva.

De igual manera indica que se realizaron las acciones persuasivas previo al requerimiento para constituir al deudor en mora, poniendo de presente las respectivas capturas de pantalla por medio de los cuales se puso en conocimiento al deudor mediante llamadas telefónicas y diferentes correos electrónicos, estableciendo el resultado de las mismas, de conformidad con lo señalado en la Resolución 2082 de 2016.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

**" ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".*

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) aun cuando fue remitido a la dirección KRA 14 #90-20 de Bogotá que corresponde con la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal y a pesar que en el plenario obra sello de cotejo sobre el requerimiento y el estado de cuenta, lo cierto es que no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de unas colillas con información del envío obrantes a folios 15 y 16 del PDF 001, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

De otra parte, la providencia recurrida negó el mandamiento de pago ante el incumplimiento por parte de la ejecutada del requisito de cobro dentro de los tres meses siguientes a la falta de pago de las cotizaciones generadas.

Para el efecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde marzo de dos mil dieciséis (2016), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a las capturas de pantalla allegadas dentro del escrito de recurso presentado, observa el Despacho que las mismas hacen relación al envío de la demanda ejecutiva y el agotamiento de las acciones persuasivas realizadas por la AFP a la aquí ejecutada, sin embargo, el mencionado cobro persuasivo no sule o compensa el envío efectivo del requerimiento y el estado de cuenta para constituir en mora al deudor y, así, constituir título base de ejecución.

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8273356312a6abfc86852f72a214a6ebe32164b16028265ad503128599841eb0**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00193**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se realizó en forma correcta el envío del requerimiento junto con el estado de cuenta correspondiente como lo señala la Resolución 2082 de 2016, para lo cual se allegaron los mismos con sello de cotejo en la demanda ejecutiva.

De igual manera indica que se realizaron las acciones persuasivas previo al requerimiento para constituir al deudor en mora, poniendo de presente las respectivas capturas de pantalla por medio de los cuales se puso en conocimiento al deudor mediante llamadas telefónicas y diferentes correos electrónicos, estableciendo el resultado de las mismas, de conformidad con lo señalado en la Resolución 2082 de 2016.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

**" ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".*

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

De otra parte, la providencia recurrida negó el mandamiento de pago ante el incumplimiento por parte de la ejecutada del requisito de cobro dentro de los tres meses siguientes a la falta de pago de las cotizaciones generadas.

Para el efecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

*"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

*lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde junio de dos mil diecinueve (2019), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a las capturas de pantalla allegadas dentro del escrito de recurso presentado, observa el Despacho que las mismas hacen relación al envío de la demanda ejecutiva y el agotamiento de las acciones persuasivas realizadas por la AFP a la aquí ejecutada, sin embargo, el mencionado cobro persuasivo no sule o compensa el envío efectivo del requerimiento y el estado de cuenta para constituir en mora al deudor y, así, constituir título base de ejecución.

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

De otra parte, el auto que negó el mandamiento de pago también puso de presente que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el detalle de la deuda adjunto al requerimiento previo, por cuanto los valores que se requerían eran diferentes como quiera que, en el requerimiento previo se solicitó el pago de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUATRO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

PESOS (\$2.928.104) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS (\$610.600) por los intereses moratorios, mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo se hace referencia a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.946.204) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, y SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$640.300) por concepto de los intereses moratorios.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7b47d7ebd7ae46103c24d4b07f874b3b8ccd78579fd9104fdc6a371aacc0f3**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00195**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 indica que a más tardar el tercer mes se debe dar inicio a las acciones extrajudiciales sin intervención del órgano judicial, por lo que no es de recibo para el recurrente que, una vez superado el término se pretenda recuperar la cartera por vía ordinario y no ejecutiva.

Así mismo, indica que la Resolución 2082 de 2016 no regula el proceso de cobro ejecutivo sino las acciones persuasivas, toda vez que el proceso ejecutivo tiene como finalidad la recuperación de los aportes adeudados, por lo que indica la AFP que al realizarse el requerimiento y al emitirse la liquidación se constituyó el título base de ejecución por lo que el termino de tres meses no fue establecido como fecha límite para realizar las acciones judiciales y extrajudiciales.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

*tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Así mismo, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Requerimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el Despacho en proveído de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cce8d8cb5e7c5b2cf327e4f8c004bb1d6571d34095b45c5cbd80b6bc880d8c**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00204**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se realizó en forma correcta el envío del requerimiento junto con el estado de cuenta correspondiente como lo señala la Resolución 2082 de 2016, para lo cual se allegaron los mismos con sello de cotejo en la demanda ejecutiva.

De igual manera indica que se realizaron las acciones persuasivas previo al requerimiento para constituir al deudor en mora, poniendo de presente las respectivas capturas de pantalla por medio de los cuales se puso en conocimiento al deudor mediante llamadas telefónicas y diferentes correos electrónicos, estableciendo el resultado de las mismas, de conformidad con lo señalado en la Resolución 2082 de 2016.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, con respecto al requerimiento realizado por la AFP, como se indicó en el auto recurrido, se evidenció que en efecto se realizó el envío del requerimiento a la dirección física que se registró en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, allegando copia cotejada del mencionado requerimiento y el estado de cuenta correspondiente, sin embargo, no se adjuntó certificación de entrega efectiva, únicamente se allegó una colilla con información del envío (Fs.13-16 del Documento 001. del archivo PDF del expediente digital).

Por lo que, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

De otra parte, la providencia recurrida también negó el mandamiento de pago ante el incumplimiento por parte de la ejecutada del requisito de cobro dentro de los tres meses siguientes a la falta de pago de las cotizaciones generadas.

Para el efecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde mayo de dos mil diecinueve (2019) a mayo de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a las capturas de pantalla allegadas dentro del escrito de recurso presentado, observa el Despacho que las mismas hacen relación al envío de la demanda ejecutiva y el agotamiento de las acciones persuasivas realizadas por la AFP a la aquí ejecutada, sin embargo, el mencionado cobro persuasivo no supele o compensa el envío efectivo del requerimiento y el estado de cuenta para constituir en mora al deudor y, así, constituir título base de ejecución.

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33046fd8b39abebec1de768c4ec62062e01d2d227c595ddd04ac7c11fee81e3d**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63**  
**WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:**  
**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00214**, informando que, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Al respecto, se dispondrá **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del CPTSS., el mismo debía ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, esto es contaba hasta el veinticinco (25) de mayo de la presente anualidad, si se tiene en cuenta que el proveído fue notificado por estado del veintitrés (23) de mayo, a pesar de ello, el recurso fue interpuesto el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

Firmado Por:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9857dff40df593063770b06df59d42c6c86991af81a5a015e66e6f41058a858e**  
Documento generado en 27/05/2022 04:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00215**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se encuentra obligada a realizar un requerimiento al deudor moroso, el cual puede asimilarse al aviso de incumplimiento que regula la Resolución 2082 de 2016, el cual deberá enviarse dentro del término señalado para tal fin, la cual es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

De igual manera indica que una vez se constituya el título ejecutivo, se proceda a realizar las acciones persuasivas previo a iniciar las acciones jurídicas de cobro, sin que dichas actuaciones complementen o constituyan una unidad jurídica con la respectiva liquidación.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, con respecto al requerimiento realizado por la AFP, como se indicó en el auto recurrido, se evidenció que en efecto aún cuando se realizó el envío del requerimiento de manera electrónica y se cuenta con la certificación de entrega emitido por la empresa de mensajería 4-72, no es posible tener en cuenta el envío respectivo como efectivo toda vez que el mencionado requerimiento fue remitido a un correo electrónico diferente al registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (Fs.15-30 del Documento 001. del archivo PDF del expediente digital).

Por lo que, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

Respecto al agotamiento de las acciones persuasivas realizadas por la AFP a la aquí ejecutada, es necesario señalar que el mencionado cobro persuasivo no supele o compensa el envío efectivo del requerimiento y el estado de cuenta para constituir en mora al deudor y, así, constituir título base de ejecución.

De otra parte y aún, en gracia discusión, la providencia recurrida también negó el mandamiento de pago ante el incumplimiento por parte de la ejecutada del requisito de cobro dentro de los tres meses siguientes a la falta de pago de las cotizaciones generadas.

Para el efecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b71b957288c2a66eb17ef1c8b9ec624f9ec2cecca6c7d4f6a417e472eb44a8**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00218**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 2082 de 2016 no regula el proceso de cobro ejecutivo sino las acciones persuasivas, toda vez que el proceso ejecutivo tiene como finalidad la recuperación de los aportes adeudados, por lo que indica la AFP que al realizarse el requerimiento y al emitirse la liquidación se constituyó el título base de ejecución por lo que el término de tres meses no fue establecido como fecha límite para realizar las acciones judiciales y extrajudiciales.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad*  
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

*administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Para el efecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde abril a octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f749fd18c626fdac328fe0cd9eeecbd2c172303dd0e334eb658e333631dd383**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:38 PM

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00219**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 indica que a más tardar el tercer mes se debe dar inicio a las acciones extrajudiciales sin intervención del órgano judicial, por lo que no es de recibo para el recurrente que, una vez superado el término se pretenda recuperar la cartera por vía ordinario y no ejecutiva.

Así mismo, indica que la Resolución 2082 de 2016 no regula el proceso de cobro ejecutivo sino las acciones persuasivas, toda vez que el proceso ejecutivo tiene como finalidad la recuperación de los aportes adeudados, por lo que indica la AFP que al realizarse el requerimiento y al emitirse la liquidación se constituyó el título base de ejecución por lo que el término de tres meses no fue establecido como fecha límite para realizar las acciones judiciales y extrajudiciales.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación*  
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

*mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Así mismo, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Requerimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el Despacho en proveído de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f8f7139add65ee3c02ebb81c9c9d3b7910239c724d5f418934cbb0a84b4d5e**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63**  
**WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:**  
**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00222**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se realizó en forma correcta el envío del requerimiento junto con el estado de cuenta correspondiente como lo señala la Resolución 2082 de 2016, para lo cual se allegaron los mismos con sello de cotejo en la demanda ejecutiva.

De igual manera indica que se realizaron las acciones persuasivas previo al requerimiento para constituir al deudor en mora, poniendo de presente las respectivas capturas de pantalla por medio de los cuales se puso en conocimiento al deudor mediante llamadas telefónicas y diferentes correos electrónicos, estableciendo el resultado de las mismas, de conformidad con lo señalado en la Resolución 2082 de 2016.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

De otra parte, la providencia recurrida negó el mandamiento de pago ante el incumplimiento por parte de la ejecutada del requisito de cobro dentro de los tres meses siguientes a la falta de pago de las cotizaciones generadas.

Para el efecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

*lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde agosto de dos mil diecinueve (2019) a febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a las capturas de pantalla allegadas dentro del escrito de recurso presentado, observa el Despacho que las mismas hacen relación al envío de la demanda ejecutiva y el agotamiento de las acciones persuasivas realizadas por la AFP a la aquí ejecutada, sin embargo, el mencionado cobro persuasivo no sule o compensa el envío efectivo del requerimiento y el estado de cuenta para constituir en mora al deudor y, así, constituir título base de ejecución.

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd62a24f8a3f9a0d14352bf041d9c21b26eb04c207a769ef36845009f13607ba**  
Documento generado en 27/05/2022 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00228**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 2082 de 2016 no regula el proceso de cobro ejecutivo sino las acciones persuasivas, toda vez que el proceso ejecutivo tiene como finalidad la recuperación de los aportes adeudados, por lo que indica la AFP que al realizarse el requerimiento y al emitirse la liquidación se constituyó el título base de ejecución por lo que el término de tres meses no fue establecido como fecha límite para realizar las acciones judiciales y extrajudiciales.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

**“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Para el efecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde octubre a diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Por lo que, si la entidad administradora no realiza el requerimiento previo dentro del término establecido, los períodos que se exijan al empleador moroso por fuera de dicho término, no pueden ser incluidos dentro del título judicial, en consecuencia, si hay una directa afectación en el cobro por vía judicial toda vez que al incluir en el título ejecutivo períodos cobrados fuera de tiempo, desvirtúa el requisito de exigibilidad del aludido título.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Código de verificación: **61c741b8e04cde5a9cfc011afb0472220d636855002d4a47f02d6b18fc54f3a4**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00233**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **SONIA DEL CARMEN ZERDA CANTOR** contra **ADIMPHO SAS**.

En lo que respecta a la solicitud deprecada por la parte actora, en cuanto al decreto de medidas cautelares, es preciso tener en cuenta lo señalado por el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que de manera taxativa consagra:

*ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. **Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia**, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden. (Subraya el despacho)*

Así las cosas, se verifica que la parte demandante pide el decreto de una medida cautelar, sin embargo, no se verifica que la petición cumpla con los requisitos señalados por artículo precedente, ya que no se encuentra probado que la parte demandada haya ejecutado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco se observan argumentos suficientes de los cuales se pueda esgrimir tal situación. En consecuencia, se dispone a **NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a **HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.309.449, y tarjeta profesional No. 92.654 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **SONIA DEL CARMEN ZERDA CANTOR**.

**SEGUNDO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **SONIA DEL CARMEN ZERDA CANTOR** contra **ADIMPHO SAS**, representada legalmente por DOMINGO GABRIEL ORLANDO SÁNCHEZ o quien haga sus veces, conforme lo establecido en la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **ADIMPHO SAS**, representada legalmente por DOMINGO GABRIEL ORLANDO SÁNCHEZ en la dirección Calle 55 No. 10-76 Of 402 de Bogotá concediéndole el término de CINCO (05) días para que informen al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 00233 00

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

**QUINTO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**Whatsapp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db078afb80b8e7e7f33995dbcd642cb967d884bca330ccc42ca5639f8d88f8f9**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00219** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra MADERAS JIRETH 1 SAS, informando que fue recibido por reparto proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de MADERAS JIRETH 1 SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la ejecutada mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE 27 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.453.650)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE 27 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.**

*Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 20 a 25 y 27 a 30 del PDF 001 se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada de manera física y electrónica electrónica el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte de MADERAS JIRETH 1 SAS, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 19 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folios 31 a 39 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE 27 DE MAYO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

*los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de enero de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE 27 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

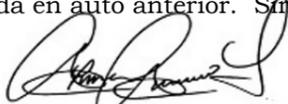
**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa4d8bfce908d9dacdd62011918f6798878cad5e94f5e623a0fc85ea5d183d2**  
Documento generado en 27/05/2022 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 343**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SPINNING CENTER GYM S.A.S., allegó subsanación para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JUANA ESTEFANÍA HENAO AGUDELO. Así mismo la beneficiaria allegó poder con autorización a fin que el señor WILFREDO SUÁREZ HERRERA reclame el título judicial a nombre de ella, por no encontrarse en el país.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008405287, por valor de \$5.101.677 EXCLUSIVAMENTE AL AUTORIZADO WILFREDO SUÁREZ HERRERA, quien se identifica con el C.C. No. 79.917.788 toda vez que así lo dispuso el beneficiario. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220336102 e ingresar la orden de pago del título 400100008405287, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

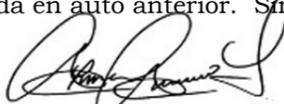
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f73ff7531761df5376de7efb069200d03b5b3003443494a14add608315cd6b5**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 461**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ALEJANDRO PEÑA CHALARCA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008427259, por valor de \$ 690.034 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA ALEJANDRO PEÑA CHALARCA, quien se identifica con el C.C. No. 1.099.217.054 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220426502 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008427259, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°020 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929fec6b2cf792793f0ae20176d2899102e02c45f1d9e1773d4d331ce406831e**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>